	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Auto No. 380

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA- 353-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 29 de mayo de 2024, el prestador investigado **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)


"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de una actuación administrativa.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.”

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.


Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 29 de mayo de 2024, el prestador investigado **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

En la solicitud, el prestador, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del acto administrativo que impuso una sanción dentro del proceso de la referencia, toda vez que argumenta que la referida decisión no fue notificada en debida forma.

Análisis de la solicitud de nulidad impetrada.

De la revisión del expediente se constata que, en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

1. La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 815 del 2 de noviembre de 2023, formuló cargos en contra de la **COMPAÑÍA OPERADORA HISPANOAMÉRICA SAS** con fundamento en el informe de fecha 24 de octubre de 2023.
2. El auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el 15 de noviembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. El prestador investigado, radicó vía electrónica su escrito de descargos, dentro del término legal el 12 de diciembre de 2023, aportando pruebas documentales.
4. La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante auto No. 1082 del 18 de diciembre de 2023, se pronunció sobre la práctica de pruebas, auto fue notificado mediante estado No. 118 del 19 de diciembre de 2023, y comunicado al correo electrónico del prestador en esa misma fecha.
5. Mediante auto No. 006 del 17 de enero de 2024, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, otorgó traslado para presentar alegatos de conclusión, auto que se notificó en estado No. 001 del 18 de enero de 2024, y comunicado al correo electrónico del prestador en esa misma fecha.
6. El prestador investigado, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal, esto es, el 31 de enero de 2024
7. Finalmente, mediante Resolución No. 054 del 5 de abril de 2024, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, resolvió lo siguiente:


"ARTÍCULO PRIMERO Impóngase sanción de carácter administrativa consistente en **MULTA de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha en que se dicta la presente resolución (2024) equivalentes al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE, a la COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA SAS, identificada con Nit. No. 900335691-2 y código de habilitación Nro. 52001020447-01, por incumplir con lo**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

dispuesto en (i) la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 1 numeral b, artículos 3, 4 y 5; (ii) la Resolución 3100 de 2019 puntualmente lo contemplado en el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" numeral 11.1 Estándares y criterios aplicables a todos los servicios, 11.1.6 Estándar de historia clínica y registros, ítem 4, 11.1.5 procesos prioritarios ítem 2, 6 y 7; y (iii) el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.2.1, frente a las características de OPORTUNIDAD, PERTINENCIA, SEGURIDAD y CONTINUIDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución."

Ahora bien, dado que la solicitud de nulidad, se orienta a cuestionar el trámite que se surtió en la notificación de la resolución que impuso una sanción, se procede a verificar lo pertinente:

Conforme consta en el expediente la notificación electrónica se surtió el día 10 de abril de 2024, con remisión al correo gerencia@clinicahispanoamerica.com.co

Ahora bien, conforme consta en el expediente, mediante autorización electrónica de fecha 10 de noviembre de 2023, el prestador autorizó la notificación a través de este medio, y para el efecto, determinó que recibiría las notificaciones a los correos juridica@clinicahispanoamerica.com.co y representantelegal@clinicahispanoamerica.com.co

De lo anterior, se establece que le asiste la razón al prestador investigado, en tanto que, la notificación electrónica de la resolución que impuso la sanción, se envió a un correo distinto respecto de los cuales el prestador efectivamente autorizó,

En ese sentido, dado que, existió una irregularidad en el trámite de notificación, en garantía del debido proceso, es procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el prestador, disponiéndose, dejar sin efectos las actuaciones surtidas al interior de este proceso, a partir de la notificación electrónica de la resolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar la nulidad, de todo lo actuado a partir de la notificación de la resolución que resolvió el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, como consecuencia de lo anterior, procédase a notificar el referido acto administrativo en los términos que dispone la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Dado en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso.
 Profesional universitario
 Procesos Sancionatorios SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915